



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ**

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2255.  
RADICADO N° 2021-00286 00

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., aportará los fundamentos jurisprudenciales en donde la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman para cada uno de los demandantes y que tengan circunstancias fácticas similares.
2. Fundamentará fácticamente los perjuicios extrapatrimoniales que se solicitan, toda vez que, si bien estos tienen una presunción jurisprudencial para ser concedidos deben estar fundamentados en los hechos de la demanda, situación que fue incluida en las pretensiones de la demanda, lo cual no es acorde con la técnica jurídica. (núm. 4 y 5 artículo 82 ibídem)
3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, indicando lo pretendido con precisión y claridad, toda vez que en las mismas se realizan fundamentaciones de hecho que deben estar incluidas en el juramento estimatorio y en los hechos.
4. Teniendo en cuenta que se pretende indemnización de perjuicios, deberá efectuarse juramente estimatorio, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P. discriminando cada concepto y explicando la forma en que se calcularon los

**RADICADO N° 2021-00286-00**

valores reclamados en las pretensiones, mediante las formulas aritméticas correspondientes.

5. Aportará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial respecto de cada uno de los demandados, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P., al tratarse de un asunto conciliable, toda vez que la medida cautelar de embargo y secuestro sobre vehículo automotor que se pretende es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.
6. Aportará los certificados de existencia y representación legal de las demandadas Compañía Mundial de Seguros S.A. y Transportes Brasil S.A.S. debidamente actualizados, con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
7. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., en los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados los asuntos para los cuales se confiere, por ende, se aportará poder donde se señalen e identifiquen cada uno de los demandados.
8. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora allegará los correspondientes mensajes de datos mediante los cuales se le confirió poder cada uno de los demandantes desde sus correos electrónicos personales o las presentaciones personales en Notaria, ello con el fin de constatar la autenticidad de los poderes, la existencia del autor de cada documento.
9. En el acápite principal de la demanda deberá indicarse el número de identificación del señor Francisco Javier Echeverri Arboleda.
10. De conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se expresará la cuantía de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.
11. Realizará una fundamentación de derecho clara y específica de cara al caso concreto.
12. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

**RADICADO N° 2021-00286-00**

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por JHONATAN ANDRÉS GONZALES RENDÓN Y OTROS frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 52** fijado en la página web de la Rama Judicial el **03 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

**RADICADO N° 2021-00286-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d65426d055d5442ffa8b3210fc0cf4fc3a0a7591df2a9b66e75ad0fe0b915d8**

Documento generado en 02/11/2021 04:19:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**